

CUADRO 53

ADMISIBILIDAD

COMO MÁS ABAJO SE SEÑALA, “DADAS LAS GRAVES CONSECUENCIAS QUE PUEDE TENER UNA DETERMINACIÓN ERRÓNEA PARA EL SOLICITANTE, AÚN EN ESOS PROCEDIMIENTOS DEBEN RESPETARSE LAS MÍNIMAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, DE DETERMINACIÓN DE ESE CARÁCTER INFUNDADO O ABUSIVO DE LA SOLICITUD POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y DE POSIBILITAR LA REVISIÓN DE LA DECISIÓN NEGATIVA ANTES DE UNA EXPULSIÓN”

País	Disposición
Ecuador	<p>Ley Orgánica de Movilidad Humana (2017)</p> <p>Artículo 103. Inadmisión de solicitud. En caso de que, al cabo de una entrevista individualizada, la autoridad de movilidad humana califique la solicitud como manifiestamente infundada o fraudulenta de conformidad con los instrumentos internacionales, la autoridad de movilidad humana declarará de forma motivada la inadmisión de la solicitud. Las solicitudes manifiestamente infundadas son aquellas que no guardan relación con los criterios establecidos para la concesión de la condición de refugiado. Las solicitudes fraudulentas son aquellas que conlleven engaño o la intención de inducir a error por parte del solicitante. Una vez calificada la solicitud como inadmisibile, se podrá recurrir la misma en vía administrativa conforme al reglamento de esta Ley. En caso de que la resolución firme niegue la solicitud, la persona deberá abandonar el país en un plazo máximo de quince días o se iniciará el procedimiento de deportación conforme a esta Ley.</p> <p>http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10973.pdf</p>
Colombia	<p>Decreto 1067 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores”</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10819.pdf</p> <p>DECRETO NÚMERO 4503 de 2009</p> <p>Artículo 11. Cuando se identifique un caso, durante la recepción de la solicitud o una vez iniciado el trámite de reconocimiento de la condición de refugiado, que pueda ser considerado como</p>

manifiestamente infundado o claramente abusivo, el tratamiento del caso quedará sujeto a lo previsto en el artículo 12 del presente decreto, sobre el procedimiento acelerado, establecido conforme a las directrices estipuladas por el Comité Ejecutivo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Parágrafo Uno: Se considerará una petición como manifiestamente infundada aquella que no guarda relación alguna con los criterios establecidos para el reconocimiento de la condición de refugiado. Se trata de solicitudes en las cuales no se manifiesta la existencia de un temor fundado de persecución o bien, aquellas en las que las razones

para abandonar el país de origen o residencia habitual, sean claramente ajenas a los motivos convencionales.

Parágrafo Dos: Se considerará una petición como claramente abusiva aquella cuya motivación principal consista en inducir a error o engaño a las autoridades encargadas del reconocimiento de la condición de refugiado.

Se considerarán claramente abusivas aquellas peticiones en las que:

- a) El solicitante haya sido interceptado por las autoridades migratorias en el proceso de abandonar el territorio nacional.
- b) Se verifique por la Secretaría de la Comisión Asesora la presentación reiterada de solicitudes por la misma persona sin que se identifiquen nuevos elementos que la justifiquen.
- c) Se compruebe la destrucción de documentación con la intención de engañar a las autoridades sobre sus datos personales o de identidad;
- d) Se presente documentación de identidad falsa o adulterada y se insista sobre su autenticidad;

Artículo 12. El procedimiento acelerado constará de los siguientes pasos:

1) Al igual que en el caso de todas las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, el solicitante tendrá la oportunidad de tener una **entrevista personal** completa con un funcionario de la Secretaría de la Comisión Asesora. Surtido el trámite de la entrevista, la Secretaría de la Comisión Asesora podrá conceptuar una petición como claramente abusiva o manifiestamente infundada. Dicho concepto no consistirá de un análisis legal completo como el realizado para el procedimiento ordinario sino de una breve descripción sobre las razones tenidas en cuenta para esta calificación a la luz de las definiciones establecidas anteriormente.

2) El Presidente de la Comisión Asesora para la determinación de la Condición de Refugiado, ratificará o rectificará el concepto emitido por la Secretaría. En caso de ser ratificado emitirá la recomendación al Ministro de Relaciones Exteriores para que expida la correspondiente resolución. De ser rectificado el concepto de la Secretaría, el caso pasará al procedimiento ordinario.

	<p>3) Contra la resolución señalada en el numeral 2 del presente artículo, procede el recurso de reposición en el efecto suspensivo, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución en mención.</p> <p>Corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales elaborar el proyecto que resuelve el recurso, el cual será enviado al Presidente de la Comisión Asesora, a más tardar a los cinco (5) días hábiles siguientes, previo a la consideración y firma del Ministro de Relaciones Exteriores.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7275</p>
Panama	<p>DECRETO EJECUTIVO No. 23 de 10 de febrero de 1998</p> <p>ARTÍCULO 40. Se consideran solicitudes manifiestamente infundadas o claramente abusivas, aquellas que son fraudulentas o que no guardan relación con los criterios para la concesión de la condición de Refugiado establecidos en la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados.</p> <p>ARTÍCULO 41. En caso que del estudio y evaluación de la declaración jurada, entrevistas, y documentos aportados por el solicitante, se estime que su solicitud es manifiestamente infundada o claramente abusiva, ONPAR desestimarán en forma inmediata dicha solicitud. Si el solicitante alega que puede aportar, o aporte, información testimonial o documental adicional a su favor, ONPAR convocará al solicitante si lo considera conveniente, para que sustente su petición de refugio, a fin de que se pueda comprobar si existen elementos suficientes para que su petición sea admitida a trámite o sea desestimada.</p> <p>ARTÍCULO 46. La Resolución contentiva de la decisión adoptada por la Comisión, admite, una vez notificada, los siguientes recursos por la vía gubernativa:</p> <p>1) Recurso de Reconsideración, que podrá ser interpuesto por escrito ante la Comisión dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución.</p> <p>2) Recurso de Apelación, que deberá interponerse y sustentarse por escrito en memorial dirigido al Ministro de Gobierno y Justicia, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución que decide el Recurso de Reconsideración. Este escrito de apelación deberá presentarse en las oficinas de ONPAR la cual deberá remitir resumen del caso respectivo al Ministerio de Gobierno y Justicia, para que se decida la apelación. La decisión del Recurso de Apelación agota la vía gubernativa.</p> <p>Parágrafo: La decisión de la apelación será adoptada por medio de</p>

	<p>resuelto que firmará el Ministro y el Secretario General del Ministerio de Gobierno y Justicia</p> <p>Nota del compilador Frente a las resoluciones que niegan la admisión a trámite de una solicitud ante la ONPAR sólo cabe recurso de reconsideración, y el mismo agota la vía gubernativa. No es viable el recurso de apelación. Esto ha creado cierto debate jurídico, ya que el procedimiento administrativo en Panamá establece los recursos de reconsideración y apelación para agotar la vía gubernativa. Sin embargo, el decreto 23 se concibe como una regulación especial y en virtud de ello, solo se ha establecido el recuso de reconsideración ante una negación de la admisión a trámite, la procuraduría de la administración fue consultada al respecto hace un tiempo y ese fue el concepto que emitió.</p> <p>En la práctica los abogados interponen por insistencia el recurso de apelación, pero los mismo son declarados no viables, y se procede al cierre del expediente A OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS</p> <p>http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0069.pdf</p>
El Salvador	<p>REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONAS REFUGIADAS, 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005</p> <p>Plazo Art. 14.- Dentro del término de setenta y dos horas, contados a partir del momento en que la Subcomisión recibe la solicitud y después de haberse entrevistado personalmente al solicitante, la Subcomisión determinará si se acepta o declara inadmisibile la solicitud.</p> <p>Inadmisibilidad Art. 15.- La solicitud se declarará inadmisibile por los siguientes motivos: a) Cuando sea manifiestamente infundada. Ésta es aquella que es claramente fraudulenta o que no guarda relación alguna con los criterios para el reconocimiento de la condición de refugiado, establecidos en el Art. 4 de la Ley; b) Cuando se den los elementos establecidos en el Art. 57 de la Ley.</p> <p>Apelación Art. 16.- Cuando el solicitante haya sido notificado por la Secretaría de que su solicitud fue declarada inadmisibile, podrá interponer el recurso de apelación ante la Comisión, en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación. La Comisión deberá tomar una decisión dentro de los tres días hábiles siguientes de haberse planteado el recurso por parte del solicitante.</p>

Mientras no se resuelva la apelación, el solicitante será autorizado a permanecer en el territorio nacional, debiendo presentarse cada cuarenta y ocho horas a la Secretaría. Notificada la decisión adoptada por la Comisión, se da por terminada la vía administrativa.

Custodia

Art. 17.- Durante el período máximo de setenta y dos horas de custodia de los solicitantes por parte de la División de Fronteras, se les deberán respetar las garantías y derechos humanos. En todo caso, no se podrá confinar a ningún solicitante a prisión.

No ingreso

Art. 18.- Si la resolución de inadmisibilidad está firme y el solicitante se encuentra aún en custodia, no será autorizado a ingresar al territorio nacional por la DGMYE. No obstante, la persona podrá solicitar otro estatuto migratorio, si fuere procedente.

Decisión

Art. 23.- Dentro del término de cinco días hábiles después de haber concluido la última entrevista, la Subcomisión determinará si se acepta o declara inadmisibile la solicitud para ser admitida a trámite.

Admisión e Inadmisibilidad

Art. 24.- Los mismos criterios especificados en el Art. 15 del Reglamento, para la admisión e inadmisibilidad a trámite de la solicitud en el procedimiento en frontera, se aplicarán en el procedimiento en territorio.

Apelación

Art. 25.- Cuando el solicitante haya sido notificado por la Secretaría que su solicitud ha sido declarada inadmisibile, podrá interponer el recurso de apelación ante la Comisión, en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación. La Comisión tomará una decisión dentro de los siete días hábiles siguientes de haberse planteado el recurso por parte del solicitante. Mientras no se resuelva la apelación, el solicitante será autorizado a permanecer en el territorio nacional.

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/3792>

LEY PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONAS REFUGIADAS de 2002

Art. 14.- La persona que invoque verbalmente o por escrito, bajo juramento, la condición de persona refugiada ante las autoridades migratorias, podrá permanecer temporalmente en el territorio nacional, hasta que la Comisión decida sobre la solicitud de refugio,

	<p>siempre y cuando la Subcomisión no rechazare la solicitud de refugio conforme a la presente Ley.</p> <p>Art. 16.- La Subcomisión estudiará durante el término establecido las solicitudes de refugio para verificar si cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley, y las aceptará o rechazará. La Subcomisión al establecer que el solicitante de refugio cumple con los requisitos que establece la presente Ley, solicitará a la Dirección General de Migración el ingreso de éstos al territorio nacional por DECRETO No. 918.-el término de un mes, a efecto de que la Comisión resuelva definitivamente la condición de persona refugiada.</p> <p>Art. 18.- En caso de que la persona no reúna los requisitos establecidos en la presente Ley, y éstos hayan sido calificados por la Subcomisión, la Dirección General de Migración no podrá autorizar el ingreso al territorio nacional.</p> <p>Art. 20.- La Secretaría de la Comisión abrirá un expediente individual o colectivo si hubiere menores dependientes, e inmediatamente se lo remitirá a la Subcomisión de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior. La subcomisión convocará a la persona interesada para realizar la entrevista confidencial que tendrá con el objeto de verificar los aspectos relacionados a su solicitud, y se realizará una entrevista de elegibilidad con cada mujer y hombre mayores de edad del grupo familiar, con la finalidad de declarar la admisibilidad o no de la solicitud.</p> <p>Art. 21.- Una vez verificados los requisitos para que una persona pueda ser considerada solicitante de refugio por parte de la Subcomisión de Recepción y Evaluación, la Secretaría de la Comisión dirigirá nota a la Dirección General de Migración remitiendo certificación de la documentación pertinente para que se le autorice al solicitante un permiso provisional, durante el término de un mes. Realizada la presente diligencia, remitirá el expediente respectivo a la Comisión para que resuelva definitivamente el caso. Dicha autorización deberá otorgarse sin necesidad de la presentación de documentos de viaje, en caso que no lo tuviere.</p> <p>Art. 23.- En aquellos casos en que la Subcomisión haya establecido que no reúne los requisitos establecidos en la presente Ley, los solicitantes de refugio podrán interponer el recurso de apelación ante la CODER en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación, una vez notificada la decisión a través de la Secretaría de la Comisión. http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1567</p>
Corte Interamericana	172. Por otro lado, los Estados pueden establecer “procedimientos acelerados” para resolver solicitudes que sean “manifiestamente

<p>de Derechos Humanos. Caso Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013.</p>	<p>infundadas y abusivas”, respecto de las cuales no existe la necesidad de protección internacional. No obstante, dadas las graves consecuencias que puede tener una determinación errónea para el solicitante, aún en esos procedimientos deben respetarse las mínimas garantías de audiencia, de determinación de ese carácter infundado o abusivo de la solicitud por parte de la autoridad competente y de posibilitar la revisión de la decisión negativa antes de una expulsión. En el presente caso, la CONARE no adoptó su decisión con motivo de que la solicitud fuera “manifiestamente infundada” ni hizo constar, en su caso, las razones por las cuales hubiese llegado a tal conclusión, por lo cual la defensa del Estado no tiene sustento alguno, al no haber sido una determinación efectivamente realizada por ese órgano al momento de resolver.</p> <p>159. La Corte considera que, de conformidad con las garantías establecidas en los artículos 8, 22.7, 22.8 y 25 de la Convención (...) las personas solicitantes de asilo deben (contar con): (...) f) el recurso de revisión o apelación debe tener efectos suspensivos y debe permitirse al solicitante que permanezca en el país hasta que la autoridad competente adopte la decisión del caso, e inclusive mientras esté pendiente el medio de impugnación, a menos que se demuestre que la solicitud es manifiestamente infundada. http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9390.pdf?view=1</p>
---	--